



		Referencia	
Ciente			
Letrado	AREA JURIDICA GLOBAL		
Procedimiento		Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vilafranca del Penedés	
Notificación	13/10/2022	Resolución	07/10/2022
Procesal			

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vilafranca del Penedés (UPSD)

Avenida Europa, 10, 2 - Vilafranca Del Penedés - C.P.: 08720

TEL.:
FAX:
E-MAIL:

N.I.G.:

Concurso ordinario

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vilafranca del Penedés (UPSD)
Concepto:

Parte concursada:
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal:

AUTO Nº

Jueza que lo dicta:

Vilafranca Del Penedès, 7 de octubre de 2022

HECHOS

PRIMERO.- En el presente concurso el Administrador Concursal presentó escrito en el que solicita la calificación del presente concurso como fortuito, no oponiéndose a la petición de exoneración del pasivo insatisfecho solicitado por la parte concursada, y por tanto el archivo del procedimiento concursal.

SEGUNDO.- Se ha dado traslado a las partes personadas y ninguna de ellas se ha opuesto a dicha solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal del Sr. _____, presentó escrito en el que solicita EL BENEFICIO DE LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO DEL CONCURSADO, por insuficiencia de la masa activa en virtud de lo dispuesto en la Disposición





Transitoria Primera de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre al entender que se cumplen todos los requisitos de buena fe del concursado.

A tal efecto, el artículo 486 de la Ley Concursal dispone:

“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.”

Por su parte el artículo 487 establece los casos en los que excepcionalmente no se podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

“1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.





En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior,





corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”

Habida cuenta que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 486 de la ley Concursal, y dado que las alegaciones del administrador concursal no han sido controvertidas por ninguna de las partes, teniendo en cuenta que han finalizado la liquidación, resulta procedente acceder a la solicitud de conclusión y archivo promovida.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación en la causa;

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Conceder con carácter provisional el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Por tanto se ha de declarar y se declara la conclusión y archivo del concurso por haber finalizado la fase de liquidación, lo que implica el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición.

Una vez firme la resolución, expídanse los mandamientos que establece el artículo 177.1 de la Ley Concursal.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 177.1 de la Ley Concursal.

Así lo acuerda, manda y firma D^a _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Vilafranca del Penedès y su partido judicial.

Lo acuerdo y firmo.





La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

